

Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Doctor

HERNANDO RODRIGUEZ MESA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

RADICADO: 760013103015 2017 00327 00

DEMANDANTE: SIGIFREDO FELIPE RIASCOS

DEMANDADO: VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A.S

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.618.486 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.73.576 del Consejo Superior Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 2 Oeste # 2 – 41, Edificio Borinquén Oficina 301, Barrio el Peñón de la ciudad de Cali, teléfono 602 8933462 – 6028933466, Celular 3154765984, Correo electrónico: orlandoabogados@une.net.co, actuando en calidad de apoderado de la **EMPRESA VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A.S.**, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL**, para sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 11 de febrero del año 2.022, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

Los reparos se concretan a dos hechos el primero tiene que ver con **el rechazo por improcedente de la excepción de mérito propuesta y denominada imposibilidad de continuar el proceso ejecutivo por vencimiento de términos para notificar**, esta excepción se presentó oportunamente al momento de contestar la demanda ejecutiva y dentro del proceso obra el auto interlocutorio fechado abril 23 del año 2021 y notificado por estado el día 26 de abril del mismo año, donde claramente se me reconoce personería jurídica como apoderado de la empresa **VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS** y da fe, de que la demanda se contestó dentro del término legal y se corre traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Se fundamentó la excepción teniendo en cuenta el auto de tramite número 186, con fecha febrero 26 de 2019, que requiere a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificar la demanda y le otorga un término de 30 días para el cumplimiento de esta orden judicial, en el mismo auto se advierte que no cumplirse dentro del término **“ El Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”**, Subrayado y negrillas fuera de texto.

Se rechaza esta excepción por improcedente, desconociendo la normatividad general del proceso, que la improcedencia de una excepción es aquella que no se alega y aun, el señor Juez se encuentra facultado para decretarla oficiosamente si hallare probado una excepción procesal. Artículo 282 del Código General del Proceso que al tenor literal dice “En cualquier tipo del proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa”.

Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Lo anterior indica que el señor Juez se equivocó al rechazar por improcedente esta excepción que oportunamente se alegó y que además hace parte de un recurso de queja que se encuentra igualmente en curso y de decisión de fondo.

El demandante no cumplió la carga procesal de notificar la demanda ejecutiva en el término otorgado, el vencimiento genera automáticamente el **DESISTIMIENTO TACITO**, como se advierte en el auto de trámite N. 186, el señor Juez Aquo desconoce su propia orden judicial y rechaza esta excepción por improcedente violando de manera flagrante el debido proceso y revive un término ya prescrito

Solicito a los **HONORABLES MAGISTRADOS** reconocerla y **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA** por el señor Juez 15 Civil del Circuito y a continuación me pronuncio sobre la segunda excepción **COBRO EXCESIVO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA ORDINARIA**.

El título valor base de este proceso ejecutivo es una sentencia ordinaria donde la **Compañía de Seguros del Estado S.A**, fue vinculada a solicitud de **VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S, A** como llamada en garantía en el proceso ordinario y obra igualmente en el plenario que la aseguradora dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en la sentencia de pagar la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** y desconocer esta realidad procesal, fundamentando la decisión por parte del señor Juez 15 civil del circuito que la aseguradora no hace parte del proceso ejecutivo y que tampoco fue condenada solidariamente, es un error que se debe subsanar por ustedes señores MAGISTRADOS y reconocer la **EXCEPCION PROPUESTA DENOMINADA COBRO EXCESIVO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA ORDINARIA**.

El demandante señor **SIGIFREDO FELIPE RIASCOS PAGUATIAN** reconoció haber recibido esta suma de dinero que hace parte integral del título valor.

Por lo que de manera muy respetuosa solicito a los **HONORABLES MAGISTRADOS** reconocer esta excepción propuesta oportunamente y **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**.

Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico orlandoabogados@une.net.co.

Al Doctor **CARLOS JULIO SALAZAR** en el correo electrónico:
carlosjuliosalazar@hotmail.com.

Al Doctor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ**: carlossanchezjuridico@gmail.com.

Al juzgado 15 Civil del Circuito en el correo electrónico: J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO
C. C. No 16.618.486 de Cali
T. P. No 73.576 del C. S. J